

Art. 1.º Se ausiliará al Departamento de Oajaca por el supremo gobierno con una cantidad que no baje de diez mil pesos, para atender á las siembras que debe procurar segun sus actuales urgencias.

Art. 2.º Del producto de la contribucion personal que se cobra en aquel Departamento, destinará el gobierno de toda preferencia á los mismos objetos, la suma de otros diez mil pesos.

Art. 3.º Se permite la introduccion de víveres extranjeros en el mismo Departamento, por el tiempo que dure la escasez de ellos que actualmente sufre.

Art. 4.º Se le esceptúa en este año y el entrante próximo, de dar reemplazos para el servicio militar.—*Antonio Madrid*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Jose María Bravo*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Setiembre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Javier Echeverría.”

Y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el precedente decreto, El Escmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, determina lo siguiente.

Art. 1.º Luego que el gobernador y junta departamental de Oajaca hayan informado al supremo gobierno acerca del puerto que estimen oportuno se haga la importacion de víveres de primera necesidad para el pueblo en aquel Departamento, y de que trata el decreto precedente, con el objeto de que no resulten mas costosos que si se introdujeran de los Departamentos de Puebla y Veracruz, procederá el gobierno supremo, de acuerdo con el consejo, á

reglamentar todo lo concerniente á la importacion de aquellos víveres en el espresado Departamento de Oajaca.

Art. 2.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del precedente decreto, quedarán absolutamente libres del servicio militar todos los vecinos del Departamento de Oajaca á quienes haya tocado este año; y en lo que resta del mismo, y en todo el venidero, no se procederá á nuevos sorteos.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1839.—*Echeverría*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

---

NUM. 83.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—Por el ministerio de hacienda en nota de 24 de Setiembre próximo pasado se dijo al de mi cargo lo que sigue.

“Escmo. Sr.—Habiendo establecido la direccion general de arbitrios con aprobacion del supremo gobierno un registro general de fincas urbanas y rústicas, que permanentemente debe seguir cada oficina recaudadora, con arreglo á los padrones que se han hecho para la recaudacion de los mismos arbitrios, y siendo ese registro un dato que siempre manifieste con esactitud todas las fincas que haya en la nacion en cada Departamento, Distrito, partido ó pueblo, sus valores, variaciones que estos tengan, las que haya respecto de sus dueños y de los capitales que reconozcan, tanto para que sin necesidad de que cada vez que se ofrezca se emprendan gastos en nueva formacion de padrones, la que por falta de inteligencia en los individuos de que por ne-

cesidad se eche mano de pronto, regularmente salen inexactos y diversos de los que se han practicado en las veces anteriores como para que llegando á perfeccionarse esa otra por las correcciones que sucesivamente se vayan haciendo sobre asientos fijos, el cuerpo legislativo y el supremo gobierno puedan con el tiempo adquirir con exactitud las noticias de la riqueza territorial que tantas veces necesitan para resolver las cuestiones de mayor interes en el órden administrativo; el Escmo. Sr. presidente de conformidad con lo propuesto por dicha direccion y en vista de lo consultado por el consejo, se ha servido disponer que por el ministerio del cargo de V. E. se espida órden para que los ayuntamientos ó funcionarios de cualquiera otro órden á quienes esté cometido el depósito de los libros de hipotecas, pasen noticia exacta á las oficinas aduanales de los asientos que dichos libros se hicieren desde ahora, bien sea de imposicion ó de amortizacion de capitales.

Al efecto tengo el honor de comunicarlo á V. E., reiterándole las seguridades de mi aprecio."

Y lo tengo igualmente de trasladarlo á V. E. con el objeto que se indica, reiterándole á la vez las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 1º de 1839.—*Cuevas*.—Se circuló á los gobernadores de los Departamentos.

NUM. 84.

## DECRETO

Espedido por el gobierno supremo en virtud de la facultad concedida por la ley de 13 de Junio de 1838, estableciendo el cuerpo de inválidos y reglamentando su nueva organizacion.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Escmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, ha decretado lo siguiente.

## REGLAMENTO

PARA EL CUERPO DE INVÁLIDOS.

Art. 1º El cuerpo de inválidos se compondrá por ahora de cuatro compañías, que tendrá cada una un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, nueve cabos, y á su máximo, cien soldados de los individuos, que habiendo obtenido su retiro no quieran disfrutarlo en dispersos. Con arreglo á esta proporcion, si la fuerza escediese, consultará el comandante del cuerpo al gefe de la plana mayor la formacion de otra ú otras compañías.

2º Los inhábiles se repartirán con igualdad en las compañías que estén organizadas para pasar la revista y percibir sus haberes.

3º La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un general ó un coronel efectivo, de un teniente coronel mayor elegido entre los gefes que estén en la clase de retirados, de un segundo ayudante y de un capellan, todos sujetos á las obligaciones que demarca la Ordenanza á estos empleos en los cuerpos permanentes.

4º Los sueldos y haberes de la plana mayor y oficiales, se arreglarán á la tarifa que sigue, sin ninguna otra especie de gratificacion ni descuento, á escepcion de los individuos que actualmente sirven, los cuales seguirán disfrutando del sueldo de que hoy gozan, en atencion á sus particulares servicios prestados en el sostenimiento del órden.

General ó coronel comandante, el de su clase como empleado.....	
Segundo gefe encargado del detall.....	120 0 0
Segundo ayudante.....	40 0 0
Capellan.....	30 0 0
Capitan.....	50 0 0
Teniente.....	30 0 0
Sub-teniente.....	25 0 0

5º Todos estos sueldos se reputarán como el mínimum que deben gozar, pues el individuo colocado por disposicion del supremo gobierno, que disfrute de patente de retiro con mayor cantidad que la asignada en la tarifa que precede, disfrutará el de la patente.

6º La tropa gozará el haber que sigue.

Inválido con el premio de 6 ó 9.....	10 0 0
Idem con el premio de 90.....	3 6 0
Idem con los mas altos.....	2 4 0

## SOBRE SUELDO

Sargento primero ejerciendo sus funciones....	6 0 0
Segundo idem, idem.....	3 0 0
Cabos y tambores, idem, idem.....	1 0 0

7º El inválido que quiera pasar ó retirarse á dispersos gozará de la mitad del haber que correponda á la clase en que obtuvo la cédula, siempre que no disfrute mas que el premio de 6 ó 9 reales, y los que tuvieren mayor premio, no disfrutarán de mas haber que el del premio que espese la cédula y los escudos de ventaja que obtenga.

8º De las pagas de oficiales, inclusa la de los gefes, se descontará al general ó coronel comandante el dos por ciento, y el uno á las demas clases de oficiales, con título de agencias repartibles, una tercera parte al segundo gefe y dos al habilitado.

9º Del prest de cada plaza, se retendrá un peso todos los meses á los sargentos funcionando, y siete reales á las demas clases, con cuyo fondo se atenderá á la construccion y entretenimiento del vestuario y del utensilio.

10. El general ó coronel comandante ejercerá en el cuerpo las mismas atribuciones del coronel en un regimiento, con responsabilidad del buen gobierno, disciplina, servicio, asistencia puntual de los oficiales y tropa, y observancia esacta de las ordenanzas generales del ejército, y demas órdenes que se espidan, en cuanto no se opongan á los artículos de este reglamento.

11. Recibirá de la tesorería por conducto del habilitado, las buenas cuentas que libre para depositarlas en caja, y determinar de ellas con las formalidades de ordenanza, aplicando al prest y sueldos la parte que á cada uno cor-

responda, observando con el sobrante lo que se previene mas adelante en el art. 24.

12. El sargento primero formará la distribucion y demas correspondiente á su compañía, sirviendo en esto como dependiente inmediato del capitán.

13. El capitán presentará la distribucion con el recibo al calce de toda la cantidad que se le haya entregado en el mes, para que por ella se le ajuste la cuenta del día 1.<sup>o</sup> al 5 del mes subsecuente: esta distribucion, que deberá quedar en caja, se extraerá al fin de cada tercio para formar los ajustes, dejando en ella el recibo, valor de las cuatro distribuciones, y de cualquiera otro cargo, estampado en un libro separado, á fin de evitar aglomeracion de papeles en la caja: será de su costo el libro maestro, el de órdenes generales, las listas de revista, las libretas serán con cargo al invalido, y lo demas que demanda el servicio, será provisto por el sargento.

14. Habrá la misma formalidad de ranchos que en los demas cuerpos del ejército, para lo cual se descontará á cada plaza un real diario, y el resto se dará en mano, por razon de sobras: los casados percibirán diariamente el prest premio y gratificaciones que les correspondan, hechas las deducciones que se previenen en este reglamento inclusa la que pertenece al fondo de ganancias de pan.

15. Queda absolutamente abolida y prohibida la retencion conocida: *para el fondo de masita.*

16. Para la revista de cuentas al fin de cada tercio, se formarán las correspondientes relaciones de créditos y débitos: el comandante pasará perentoriamente revista de cuentas, dispondrá se paguen en mano los alcances, oirá y tomará las necesarias juiciosas providencias que se in-

teresen al bienestar de los inválidos, y cuidando que los adeudados cubran con proporcion su empeño.

17. El armamento de este cuerpo se proveerá de los almacenes; el comandante hará el pedido oportunamente á la plana mayor, de aquel número de armas, municiones, y demas de este ramo que necesite relevar por usados ó defectos que causen inutilidad; pero se tendrá entendido que aquellas composturas originadas por descuido del soldado, que no esceda de seis reales, deberá sufrirla de cargo el autor del daño, aun cuando la prenda pase á los almacenes para su relevo, y de estas retenciones, que quedan en caja, se llevará escrupulosa anotacion por separado, y al concluir el año, se hará mencion de este fondo en el corte, para que el gobierno disponga de él.

18. El vestuario será de paño azul turquí, de las fábricas nacionales, con cuello, solapa, vuelta y barras azul celeste y vivos encarnados, cabos blancos, y una cifra que diga: *Inválido.*

19. La construccion será dirigida por el comandante, aun cuando ella se verifique por el contratista del ejército, observando la mayor uniformidad; debiendo entenderse con respecto á los que hayan devengado el todo de la retencion, pues á los demas, se les habilitará únicamente de las prendas á que alcance aquella.

20. Lo retenido para vestuario quedará depositado en caja, llevándose razon de ello en libro separado, y al fin de cada año dirigirá el comandante á la plana mayor, noticia esacta de lo producido é invertido en este ramo; y los individuos que fallezcan ó tengan salida, serán acreedores al valor de las prendas que dejen, ó cantidad que se les hubiese retenido, haciéndoles el abono en su ajuste final.

21. Los individuos de este cuerpo, no serán emplea-

dos en servicio activo, escepto en los casos en que la tranquilidad pública de esta capital sea amenazada ó alterada, pues entonces podrá el gobierno emplearlos del modo que le parezca mas conveniente. Tambien podrán ser ocupados en algun servicio que demande individuos de mucha confianza y poca fatiga; pero fuera de estos casos, no harán otro que el de cubrir la guardia de su cuartel, pudiendo ser algunos ocupados en ordenanzas de oficinas y de generales, eesistentes en esta capital.

22. A ningun individuo que se considere en clase de inhábil, se obligará á hacer servicio, dejándolos pacíficamente en el goce de su quietud, y tanto estos, como los inválidos, no tendrán mas mecánica, que la concurrencia á los ranchos, lista de noche, y revista de ropa y armas, que se les pasará una vez al mes, el dia de la de comisario, prohibiendo que los solteros salgan del cuartel despues de la retreta.

23. Siempre que algun inválido cayese enfermo, se remitirá al hospital donde se asista á la tropa veterana, siendo el descuento que ha de sufrir el mismo que se observa á los demas del ejército.

24. En caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el comandante, otra el gefe del detall, y otra el capitan ó teniente cajero, se depositará cada mes el importe del descuento para el vestuario, que sufrirá el cargo de utensilio, la retencion por armas descompuestas, y el de ganancias de pan, con economías de rancho, abonándose su producido al fondo general de retencion, llevándose de todo cuenta por separado, para que al fin de año, aparezcan en el corte que se ha de remitir á la plana mayor.

25. Para llenar el destino de comandante, formará la propuesta la plana mayor entre los generales de brigada

efectivos y coroneles, elevándola al ministerio de la guerra, para que se espida la patente al individuo que elija de la terna.

26. Para los demas empleos, se observará igual método dentro de la respectiva clase, con la precisa circunstancia de ser retirado.

27. Los nombramientos de sargentos primeros y segundos propietarios, se estenderán por los capitanes respectivos, con intervencion del gefe de detall, visto bueno del comandante, y aprobacion del gefe de la plana mayor, elegidos indistintamente entre los inválidos.

28. Los cabos se elegirán entre los sargentos inválidos ó soldados que eesisten en las mismas compañías, escogiendo los mas á propósito para el ejercicio de aquellas funciones: tendrán preferente lugar á las vacantes de sargentos propietarios, si lo mereciesen por su conducta, y usarán para distinguirse, ademas de la insignia del tiempo y graduacion, un galon en la vuelta, del ancho de una pulgada.

29. Los capitanes por lo respectivo á sus compañías, estarán constituidos en las mismas responsabilidades que previene la Ordenanza general del ejército, en el título de las obligaciones de este empleo, y del mismo modo lo estarán por las suyas los subalternos, sargentos y cabos.

30. Siempre que algun inválido pretenda pasar á la clase de dispersos, ó que de esta quiera entrar á las compañías, lo solicitará por el conducto regular para que así se lo conceda el gefe de la plana mayor, con las condiciones que se espresan en los artículos 6 y 7 de este reglamento.

31. Por ninguna clase de sentencia pierde el inválido el premio concedido al tiempo de servicio.

32. Las causas á que dieren motivo los individuos de este cuerpo en delitos comunes, se formarán por el segundo ayudante ó uno de los subalternos, á eleccion del comandante, quien la pasará á la comandancia general con el parecer fiscal, para que con dictámen del auditor de guerra resulte la sentencia de la primera instancia, y en los delitos puramente del servicio y subordinacion serán juzgados los inválidos por el consejo de guerra, como los demas del ejército.

33. Las faltas á listas de ranchos, de revista, de quedarse fuera del cuartel en la noche, extravío de alguna prenda, y demas que pueden calificarse de leves, serán corregidas por el gefe del cuerpo, segun las circunstancias mas ó menos agravantes, y siempre atendiendo la edad, inutilidad y méritos de esta tropa.

34. El inválido que faltase por primera vez á la lista de cuatro dias naturales sin motivo calificado, sufrirá quince dias de arresto en su cuartel.

35. En el caso remoto de que haya algun inválido tan falto de amor propio y de interes, por la reputacion del cuerpo á que pertenece, que sea capaz de cometer por segunda vez la falta de que habla el artículo anterior, sufrirá cuatro meses en los trabajos de aseo del cuartel, con tal que sean compatibles con su disposicion física.

36. El desertor en todo caso, pagará las prendas que haya estraviado, quedando para el efecto á medio socorro.

37. Los cabos no usarán de mas distintivo que el señalado en el artículo 28, pues en una reunion de hombres honradamente distinguidos con las señales de su constancia, ó por cicatrices de heridas gloriosas, no debe aparecer la vara, ni mucho menos creerse necesario su uso en caso alguno, quedando prohibida absolutamente.

38. Los distintivos del grado y premio, serán los mismos que usa el ejército.

39. El gobierno señalará oportunamente el cuartel que deban ocupar los inválidos; el comandante tendrá en él su despacho, donde se levantará un trofeo militar, que reciba la bandera que ha servido al batallon que se reforma por este reglamento; el gefe del detall tambien tendrá en él su oficina, y lo demas del local se repartirá en cuadras y pabellones, bajo la mejor equidad encargada al comandante para su distribucion. En la puerta principal de entrada se pondrá este mote: *Al valor y á la constancia, la patria reconocida.*

40. Los documentos que ha de remitir el cuerpo de inválidos á la plana mayor, se reducen al corte de caja al fin de cada año, y la lista de revista con el estado de fuerza el dia 8 de cada mes.

41. Queda derogado todo lo que no esté precisamente indicado ó prevenido en este reglamento con respecto al cuerpo de inválidos.

42. Este reglamento no comenzará á tener efecto sino desde el dia 1º de Enero de 1840 en adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Octubre de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 3 de Octubre de 1839.—*Almonte.*—Escmo. Sr. ministro de lo interior.